



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-30/2024

**PARTE ACTORA:** FÉLIX GUADALUPE  
ARRATIA CRUZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA OLVERA  
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **JE-23/2024**, que, a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, en el cual declaró la procedencia de medidas cautelares solicitadas, al considerar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que las frases contenidas en diversas bardas ubicadas en el municipio de Juárez, Nuevo León, podrían constituir actos anticipados de campaña; esencialmente, porque el actor parte de una premisa inexacta al estimar que, para la procedencia de este tipo de medidas, resulta necesario que la autoridad administrativa electoral acredite plenamente la existencia de la infracción o la responsabilidad de quien se le atribuye, en tanto que estos aspectos son propios del análisis de fondo de la controversia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Medidas cautelares [ACQYD-IEEPC-P-17/2024] .....	3
4.3. Resolución local [JE-23/2024].....	5
4.4. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	6
4.5. Cuestión a resolver .....	8
4.6. Decisión .....	8
4.7. Justificación de la decisión .....	8
4.7.1. No existe la falta de congruencia alegada .....	8
4.7.2. Es ineficaz el agravio relacionado con la presunta falta de estudio por parte del <i>Tribunal local</i> respecto de algunos motivos de disenso .....	11
4.7.3. Deben desestimarse los agravios relacionados con el indebido estudio de los deslindes.....	13

4.7.4. Fue correcto que el tribunal responsable confirmara el acuerdo de medidas cautelares al derivar de un análisis preliminar de la conducta denunciada  
15

5. RESOLUTIVO.....17

## GLOSARIO

<b>Comisión de quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Denuncia.** El veintitrés de enero, el *PRI* denunció al actor ante el *Instituto local*, por la presunta comisión de: **a)** actos anticipados de campaña; **b)** contravención a las normas de propaganda política o electoral por la omisión de señalar la calidad de precandidatura de la persona que es promovida; y, **c)** indebida colocación de propaganda en lugares públicos de uso común; asimismo, solicitó a la autoridad instructora el dictado de medidas cautelares.

**1.2. Medidas cautelares [ACQYD-IEEPC-P-17/2024].** El uno de marzo, la *Comisión de Quejas* emitió acuerdo a través del cual estimó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*.

**1.3. Resolución impugnada [JE-23/2024].** En desacuerdo, el siete de marzo el actor promovió juicio electoral ante el *Tribunal local*. El veintisiete siguiente, se confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la *Comisión de Quejas*.

**1.4. Juicio federal.** Inconforme, el uno de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación federal.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución relacionada con la procedencia de medidas cautelares dictadas en el trámite de un procedimiento especial sancionador, por la probable comisión de diversas infracciones electorales atribuidas a una precandidatura a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El *PRI* presentó queja contra el actor, con motivo de la pinta de propaganda en diversas bardas, las cuales, desde su punto de vista, vulneran las normas electorales al no hacer alusión a la calidad de precandidato del denunciado y tampoco referencia a que el mensaje plasmado en la propaganda se dirige únicamente a la militancia, situación que puede provocar confusión ante la ciudadanía, al mostrarse como candidato, generando con ello un posicionamiento indebido. El partido, adicionalmente, solicitó como medida cautelar el retiro (*sic*) de la propaganda denunciada.

### 4.2. Medidas cautelares [ACQYD-IEEPC-P-17/2024]

La *Comisión de Quejas* estimó procedente las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*, en lo que respecta a catorce<sup>2</sup> de cincuenta y cuatro bardas

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>2</sup> Las identificadas con los numerales 2,4, 16, 17, 18, 19, 25, 32, 39, 40, 41, 43, 45 y 49 del anexo 1 del acuerdo de medida cautelar número ACQYD-P-17/2024.

denunciadas, pintadas con la leyenda: *SÉ FÉLIX*, acompañadas con una o las dos siguientes frases: *ELLOS YA SE VAN* y *UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ*.

En lo que interesa, respecto a la probable comisión de actos anticipados de campaña, por la pinta de dichas bardas, la autoridad instructora sostuvo que, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, era posible acreditar el elemento personal, toda vez que el denunciando era precandidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano.

Luego, señaló se actualizaba el **elemento subjetivo de la infracción**, al posicionar al actor, de manera preliminar, ante la ciudadanía, dado que las bardas no contenían elementos para considerar que se trataba de propaganda de precampaña. Pues aparecía el nombre del denunciando y, en algunas de ellas, el municipio en el cual podría contender.

Puntualizó que, si bien el denunciado presentó escrito el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, en el que negó haber participado en pintas de bardas con las leyendas: *EN JUÁREZ SÉ FÉLIX* y *JUÁREZ MUY FÉLIX*, lo cierto es que, el contenido y la ubicación de las bardas que refirió desconocer, no correspondían al contenido de aquellas que fueron objeto de análisis.

4

De igual forma, la autoridad administrativa electoral precisó que, del escrito de veintinueve de febrero<sup>3</sup>, en el que el denunciado negó la pinta de cuatro bardas con la leyenda *SÉ FÉLIX*, *ELLOS YA SE VAN*, dos de las ubicaciones señaladas no correspondían a las denunciadas en ese procedimiento, una era propaganda no localizada y, respecto de la restante, estimó insuficiente el deslinde porque, desde su perspectiva, podría constituir un posicionamiento ilegal preliminar, con independencia de la presunta responsabilidad de su autoría, que sería materia de análisis al resolver en definitiva el procedimiento sancionador.

Por tales razones, se ordenó al actor y al partido Movimiento Ciudadano realizar las gestiones necesarias para *el retiro (sic)* de la propaganda plasmada en las catorce bardas respecto de las cuales se estimó la procedencia de las medidas cautelares.

---

<sup>3</sup> Presentado en el diverso procedimiento especial sancionador PES-43/2024.



#### 4.3. Resolución local [JE-23/2024]

Inconforme con la determinación de la *Comisión de Quejas*, el actor presentó juicio electoral ante el *Tribunal local*, quien confirmó el acuerdo controvertido, esencialmente, por las siguientes razones:

Consideró que no le asistía razón al actor al sostener que se debió garantizar su derecho de audiencia previo al dictado de la medida cautelar, en tanto que, por su naturaleza, éstas son actos preventivos, no privativos; de ahí que no fuera necesario dar vista al actor para plantear alegatos y ofrecer pruebas.

Sostuvo que la *Comisión de Quejas* valoró los escritos de deslinde presentados por el actor y los concatenó con los elementos de prueba pues, para ese efecto, razonó que la propaganda podría constituir un posicionamiento ilegal de forma preliminar, con independencia de su autoría, así como que el contenido y la ubicación de las bardas, respecto de las cuales el actor se deslindó, no eran coincidentes con las que fueron denunciadas.

Adicionalmente, el *Tribunal local* consideró que los siete escritos de deslinde presentados por el actor no era eficaces, ya que en ellos se desconocían trece bardas que no correspondían a las cincuenta y cuatro que fueron verificadas por la *Dirección Jurídica*. No fueron tampoco idóneos porque los mismos debieron encaminarse a combatir y disuadir la conducta contumaz, lo cual no pudo evitar, ya que el comportamiento se siguió realizando, al grado de favorecer la proyección de las frases y del contenido de la propaganda denunciada.

En esa lógica, estimó que, a la luz de la verificación preliminar que hizo la *Comisión de Quejas*, existían indicios y elementos de prueba, con los cuales se arribó a la conclusión de que, efectivamente, se podía, preliminarmente, atribuir responsabilidad al candidato denunciado.

Finalmente, determinó que no asistía razón al actor en cuanto a que las frases que contenían las bardas eran mensajes genéricos, en primer término, porque las leyendas: *UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ* y *SÉ FELIX*, generaban un patrón de sistematicidad y reiteración, con los cuales, de manera preliminar, era posible determinar que lo posicionaban y en consecuencia debían ser borradas.

Aunado a que, el actor, de manera errada, pretendía que la *Comisión de Quejas* efectuara un análisis de fondo sobre el contenido de las bardas, cuando no era posible dicho análisis al tratarse de medidas cautelares.

De manera que el dictado de la medida cautelar tuvo por fin garantizar, bajo ese examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se consideraba afectado, esto es, la equidad en la contienda electoral, al tratarse de presuntos actos anticipados de campaña.

Finalmente, determinó que el actor sí tenía la obligación de cumplir la medida sin que la *Comisión Quejas* tuviera necesidad de realizar algún requerimiento para justificar su carácter.

#### 4.4. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

##### a) Incongruencia en la resolución impugnada

- Argumenta que, contrario a lo señalado por el tribunal responsable, no hizo valer agravio alguno relacionado con el derecho de audiencia previa para el dictado de las medidas cautelares, ya que sus planteamientos estaban encaminados a controvertir que la *Comisión de Quejas*, de manera indebida, lo consideró sujeto obligado al cumplimiento de la medida cautelar, sin realizar requerimiento de información o de algún otro medio probatorio que permitiera tener por acreditada dicha responsabilidad.

##### b) Falta de exhaustividad por parte del *Tribunal local*

- El *Tribunal local* no analizó el planteamiento relativo a que la *Comisión de Quejas*, de manera incorrecta, sustentó su determinación en el acuerdo ACQYD-INE-162/2023, confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-329/2023 y acumulado, pues, a diferencia de ese asunto, en el particular no se utilizó alguna etiqueta o *hashtag* que hiciera alusión al actor.
- Tampoco se pronunció respecto del argumento consistente en que la frase *UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ*, no es atribuible exclusivamente al actor, pues diversas precandidaturas la han utilizado en su propaganda. Situación que le depara perjuicio, dado que, a partir de esa frase se tuvo por acreditado, de manera preliminar, el elemento personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- El tribunal responsable omitió analizar los agravios mediante los cuales expuso que la propaganda identificada con la imagen 54 no fue



reconocida por Movimiento Ciudadano o por él y que tampoco había sido localizada en la ubicación proporcionada por la denunciante.

**c) Indebido estudio de los motivos de inconformidad relacionados con la eficacia del deslinde**

- El *Tribunal local*, indebidamente, se sustituyó en la autoridad instructora para perfeccionar los argumentos referentes a la ineficacia de los escritos de deslinde, actuando de forma parcial y tendenciosa.
- A diferencia de lo sostenido por la autoridad responsable, el actor se deslindó de manera efectiva, entre otras cuestiones, porque hizo del conocimiento a la autoridad instructora la pinta de bardas, que desconocía y que motivaron la instauración de diversos procedimientos sancionadores; aunado a que, los deslindes fueron oportunos, porque son anteriores a la presentación de la denuncia que dio origen a la medida cautelar decretada.
- Resulta inexacto que el tribunal responsable desestimara los deslindes, porque, aunque estos no se refirieran a todas y cada una de las 54 bardas, de ellos se puede advertir tanto la voluntad del actor, como del partido, de hacer del conocimiento al *Instituto local*, de la existencia de bardas con la frase *SÉ FELIX, ELLOS YA SE VAN*; de ahí que dichos deslindes fueron razonables, al tener como fin evitar que se continuaran realizando conductas que podrían infringir la ley.

7

**d) Incorrecto estudio de las frases plasmadas en las bardas para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos de anticipados**

- El *Tribunal local* realizó un análisis indebido de los agravios del actor por los cuales sostuvo que el empleo de frases genéricas *UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ* y *SÉ FELIX*, no constituyen actos anticipados de campaña, dado que no se acreditan, desde una perspectiva preliminar, el elemento personal y subjetivo.
- Fue incorrecto que se considerara que existe sistematicidad y reiteración de conductas porque del expediente se observa la existencia de deslindes, aunado a que en las frases de las bardas no se realiza un llamado al voto, promoción de alguna candidatura o partido político, tampoco se pretende posicionar a alguna persona, o bien, que existan equivalentes funcionales, entre otros aspectos que no fueron valorados por el tribunal responsable.

- El *Tribunal local* incurrió en un vicio lógico de petición de principio, porque en momento alguno expresó agravios para lograr que la propaganda denunciada continuara vigente, o que su retiro le causara algún perjuicio; por el contrario, sus argumentos estuvieron siempre encaminados a confrontar la autoría o responsabilidad de las bardas que se le atribuyen, aun de manera preliminar.
- Por ello considera indebido que se le catalogara como sujeto obligado para cumplir con las medidas cautelares, por parte de la *Comisión de Quejas* y el tribunal responsable.

#### 4.5. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe determinar si fue correcto o no que el tribunal responsable confirmara la procedencia de las medidas cautelares dictadas por la *Comisión de Quejas*.

#### 4.6. Decisión

En consideración de este órgano jurisdiccional, debe **confirmarse la resolución impugnada**, al estimar que los agravios planteados por el actor son insuficientes para derrotar los razonamientos que llevaron al tribunal responsable a confirmar el acuerdo de medidas cautelares decretado por la *Comisión de Quejas*.

8

Lo anterior, esencialmente porque el actor parte de una premisa inexacta al estimar que, para la procedencia de este tipo de medidas, resulta necesario que la autoridad administrativa electoral acredite plenamente la existencia de la infracción o la responsabilidad de quien se le atribuye, en tanto que estos aspectos son propios del análisis de fondo de la controversia, y no son determinantes para la autoridad instructora, quien se limita a realizar un análisis preliminar, bajo la apariencia de buen derecho, para detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

#### 4.7. Justificación de la decisión

##### 4.7.1. No existe la falta de congruencia alegada

La parte actora sostiene que el tribunal responsable fue incongruente en el análisis de sus agravios, ya que, en su concepto, no estaban relacionados con el derecho de audiencia previa, sino encaminados a controvertir que la *Comisión de Quejas* lo consideró sujeto obligado al cumplimiento de la medida





cautelar, sin realizar requerimiento de información o de algún otro medio probatorio que permitiera tener por acreditada dicha responsabilidad.

### **No asiste razón al promovente.**

Para esta Sala Regional, el *Tribunal local* desestimó los argumentos de la parte actora conforme a lo planteado en esa instancia, sin emitir consideraciones contradictorias.

La observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes<sup>4</sup>.

9

En el caso, del análisis de la demanda local se advierte que el actor hizo valer como agravio que la *Comisión de Quejas* no realizó notificación, requerimiento o comunicación alguna relacionada con los hechos de la denuncia, de manera previa al dictado de la medida cautelar.

En la resolución impugnada, el *Tribunal local* desestimó dicho argumento, señalando, esencialmente que, dada la naturaleza de estas medidas, no era necesario dar vista o hacer del conocimiento a la parte denunciada antes de su emisión, dado que no constituyen por sí mismas, un acto privativo, por lo que no rige la garantía de audiencia.

Agregó que, en criterio de la Sala Superior<sup>5</sup>, las medidas cautelares tienen como característica su vertiente de **tutela preventiva**, que justifican que, en

---

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.

<sup>5</sup> Según lo resuelto en el SUP-REP-121/2018 y acumulado.

su emisión, no sea imprescindible el emplazamiento de la persona denunciada o que deba ser escuchada antes de que se adopte la determinación respectiva.

De igual forma, sustentó su determinación en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.<sup>6</sup>

Lo anterior evidencia que, si bien, el *Tribunal local* analizó los argumentos del inconforme a la luz del derecho de audiencia, ello en modo alguno implica un actuar incongruente por parte del órgano resolutor, en tanto que, la argumentación expuesta atiende de manera directa a los planteamientos hechos valer en la instancia anterior, en los cuales, el promovente se quejó de que se le atribuyera la responsabilidad o autoría por la pinta de las bardas denunciadas, sin que, previo a ello, la autoridad instructora realizara algún tipo de requerimiento o notificación dirigido a él.

10

De manera que la respuesta otorgada en cuanto a que las medidas cautelares no eran actos privativos, sino preventivos, lo que hacía innecesario que se realizara al actor algún requerimiento previo para justificar esa actuación o pronunciarse en cuanto a su responsabilidad, son acordes precisamente a lo alegado en los motivos de disenso estudiados por la responsable.

De igual forma, se destaca lo señalado por el tribunal responsable, respecto a que, aun cuando la autoridad instructora no realizó requerimientos dirigidos al actor, sí desplegó otras diligencias de investigación de manera previa a pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.

Así, el *Tribunal local* destacó que fue correcta la conclusión a la que arribó la *Comisión de Quejas* conforme al estándar probatorio para el dictado de medidas cautelares —en su modalidad de tutela preventiva— cuya naturaleza es evitar o hacer cesar los daños de un acto aparentemente ilícito.

Es decir, desde la óptica del *Tribunal local*, para dictar la resolución en sede cautelar se satisfacía este umbral de suficiencia probatoria conforme a las diligencias de investigación realizadas hasta ese momento del proceso.

---

<sup>6</sup>Publicada en: Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, marzo de 1998, página 188, registro digital: 196727.



Por otro lado, el agravio del actor también va encaminado a sostener que fue indebido que la *Comisión de Quejas* lo considerara sujeto obligado al cumplimiento de la medida cautelar, como lo reitera en el último agravio que hace valer en la demanda federal.

Sobre ese punto, se considera que **no asiste la razón al actor**, en tanto que es criterio de este Tribunal Electoral que, para el dictado de medidas cautelares, no es relevante demostrar preliminarmente quiénes son los responsables de los hechos denunciados, ya que lo jurídicamente trascendente en esa etapa del procedimiento especial sancionador, es **prevenir daños irreparables a los derechos o principios constitucionales que rigen la materia electoral**<sup>7</sup>.

Esto es así porque, conforme lo ha sostenido la Sala Superior<sup>8</sup> el examen que en su oportunidad lleva a cabo la autoridad electoral sobre las medidas cautelares no se basa en la existencia de la conducta ilícita y su sanción, sino únicamente en la existencia del derecho cuya tutela se pretende, el temor fundado de que ante la espera de la resolución de fondo desaparezca la materia de la controversia, la probable irreparabilidad en la afectación de principios constitucionales, del orden público y/o interés social, de la ponderación de los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como la valoración en torno a si la conducta denunciada presumiblemente se sitúa en el ámbito de lo ilícito.

Por tales razones, como se detalló, **no le asiste la razón al actor** en lo relativo que fue indebido que la *Comisión de Quejas* lo considerara sujeto obligado a cumplir las medidas cautelares.

#### **4.7.2. Es ineficaz el agravio relacionado con la presunta falta de estudio por parte del *Tribunal local* respecto de algunos motivos de disenso**

El actor señala que el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre los siguientes planteamientos:

- Que el precedente en el que la *Comisión de Quejas* sustentó la procedencia de las medidas cautelares, es decir, en el acuerdo ACQYD-INE-162/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, confirmado por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-REP-329/2023 y acumulado, relacionado con diversas bardas en las que se plasmó la etiqueta

<sup>7</sup> Véase sentencias: SUP-REP-457/2023 y SUP-REP-482/2023.

<sup>8</sup> Véase sentencia: SUP-REP-30/2024.

#EsClaudia, no es aplicable al presente asunto, pues, a diferencia de aquel asunto, en el particular no se aprecia alguna etiqueta o hashtag que haga alusión al actor.

- Que la frase *UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ* no es atribuible exclusivamente al actor, ya que otras precandidaturas lo han utilizado en su propaganda. Esta situación se informó al *Instituto local*, y en el expediente obra una diligencia de fe de hechos constatando dicha propaganda.
- La propaganda identificada con la imagen 54 no fue reconocida por Movimiento Ciudadano o por él y que tampoco había sido localizada en la ubicación proporcionada por la denunciante.

El agravio es ineficaz, en primer lugar, porque con independencia de que el *Tribunal local* no respondiera dichos planteamientos, sí expuso las razones por las cuales fue correcto que la *Comisión de Quejas* estimara procedente dictar las medidas cautelares solicitadas por el *PRI* y, en segundo lugar, porque los argumentos planteados por el actor ante el *Tribunal local* se sustentan en premisas incorrectas, como se evidencia enseguida.

12

En esencia, los motivos para confirmar el acuerdo de medidas cautelares radican en que la leyenda *UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ*, se encuentra en la coincidencia de las bardas objeto de la medida cautelar, con aquellas que la *Comisión de Quejas* calificó como propaganda de precampaña, en las cuales se observó el nombre del candidato, la precisión de que la propaganda estaba dirigida a las personas militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, así como su emblema.

Por tales razones, desde la óptica del *Tribunal local*, existió un patrón de sistematicidad y reiteración en cuanto a que dichas características permitían arribar a la conclusión de que, de manera preliminar, con las pruebas que en ese momento obraban en el expediente, existían indicios suficientes para determinar el nivel de peligrosidad (*sic*) para la equidad en la contienda, en caso de no ser borradas.

De igual manera, la autoridad responsable reiteró que el dictado de la medida cautelar no estuvo dirigido a efectuar un análisis de fondo de la conducta denunciada, sino garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y restablecimiento del derecho que se consideró afectado.

A su vez, se precisa que, con independencia del precedente citado por la *Comisión de Quejas*, lo jurídicamente relevante es que en las bardas materia

de denuncia se encontraba la leyenda *SÉ FÉLIX*, acompañado con una o las dos siguientes frases: *ELLOS YA SE VAN* y *UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ*, con lo cual, de manera preliminar, se determinó que aludían al promovente.

En cuanto al argumento relativo a que otras precandidaturas también han utilizado la frase *UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ* en su propaganda, es verdad que en el expediente obra una certificación realizada por la *Dirección Jurídica*, en la que se aprecia la siguiente imagen:



Al respecto, si bien en las bardas objeto de la medida cautelar, no se desprende la calidad de precandidato del actor, lo cierto es que sí coinciden con aquellas en la que se identifica esta calidad, así como el emblema y nombre del partido Movimiento Ciudadano, además de que en todas las bardas se identifica la leyenda *SÉ FÉLIX*.

13

Adicionalmente, se precisa que la propaganda identificada con el número 54 no forma parte de las bardas respecto de las cuales se decretó la medida cautelar; incluso, la *Comisión de Quejas* señaló que ésta se encontraba dentro del grupo en el cual, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, era posible considerar que no trasgredía la legislación electoral.

De ahí que, conforme a lo expuesto, los planteamientos que el actor afirma no fueron analizados por el tribunal responsable, son insuficientes para desestimar la legalidad de la medida cautelar decretada por la *Comisión de Quejas* y, en esa lógica, ineficaces para revocar la resolución que confirmó esa determinación.

#### **4.7.3. Deben desestimarse los agravios relacionados con el indebido estudio de los deslindes**

El promovente señala que el *Tribunal local* se sustituyó en la autoridad instructora para perfeccionar los argumentos referentes a la ineficacia de los escritos de deslinde, los cuales, a diferencia de lo determinado por la responsable, sí eran efectivos porque, a través de ellos, hizo del conocimiento a la autoridad instructora la pinta de bardas que le eran desconocidas; aunado a que, también fueron oportunos, porque son anteriores a la presentación de la denuncia que dio origen a la medida cautelar decretada.

Además, en su concepto, el órgano resolutor incurrió en un vicio lógico de petición de principio, porque en momento alguno expresó agravios para que la propaganda denunciada continuara vigente, por el contrario, sólo buscó confrontar la autoría o responsabilidad de las bardas que se le atribuyen, aun de manera preliminar.

En la resolución impugnada, el *Tribunal local* sostuvo que la *Comisión de Quejas* valoró los deslindes presentados por el actor y los concatenó con los elementos de prueba, con lo cual concluyó procedente la medida cautelar, al estimar, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la propaganda podría constituir un posicionamiento ilegal, con independencia de su autoría.

14 Razonó que, los siete escritos de deslinde no eran eficaces porque, a través de ellos, el inconforme se limitó a desconocer trece bardas, las cuales no corresponden a las cincuenta y cuatro que fueron verificadas por la *Dirección Jurídica*; tampoco eran idóneos, porque no se advertía que el accionante hubiese adoptado medidas para prevenir la conducta que dio origen a la medida cautelar decretada [pinta de bardas], por el contrario, se repitieron al grado de favorecer la proyección de las frases y el contenido de la propaganda denunciada.

Más allá de lo correcto o incorrecto de los argumentos expresados en la decisión del tribunal responsable, esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios del inconforme, al partir de una premisa errónea, que, para el dictado de las medidas cautelares, la *Comisión de Quejas* estaba obligada a descartar o tener por acreditada plenamente su responsabilidad.

Esto es así, porque, dada la naturaleza de las medidas decretadas, su finalidad es prevenir la continuación de una posible infracción, en un análisis preliminar y no de fondo, de ahí que, como se precisó en apartados previos, es irrelevante, para su dictado, que se tenga por acreditada plenamente la responsabilidad de la parte denunciada, ya que lo jurídicamente destacado es



detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales que regulan el proceso electoral.

En esa lógica, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior, en todo caso, el deslinde o acreditación de responsabilidad es una cuestión que corresponde a la atribución de la infracción, lo cual es una cuestión que atiende al fondo de la controversia<sup>9</sup>.

Por ello, contrario a lo argumentado por el promovente, durante el desarrollo de esta cadena impugnativa, la *Comisión de Quejas* sólo estaba obligada a valorar, en un examen preliminar, las pruebas recabadas que permitieran establecer, con cierto grado de factibilidad, la ejecución de acciones que pudieran configurar una infracción a las normas electorales<sup>10</sup>.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que, atendiendo al diseño procesal de los procedimientos sancionadores, el nivel de exigencia probatoria debe ir ascendiendo durante las etapas del procedimiento. De forma tal que, las autoridades que participan en la instrucción y resolución no pueden requerir el mismo estándar de prueba para la admisión, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares y la determinación del fondo del asunto, en tanto que el umbral de suficiencia probatoria debe ir de menor a mayor exigencia, conforme a cada una de las etapas<sup>11</sup>.

De manera que los escritos de deslinde son elementos de prueba que en su momento, deben ser valorados por la autoridad responsable cuando analice el fondo del asunto, a efecto de tener por acreditada o no la responsabilidad del actor, pero no son determinantes para la procedencia de las medidas cautelares y, por ende, los argumentos expuestos para demostrar su eficacia u oportunidad resultan ineficaces, pues no llevarían a adoptar una decisión distinta a la determinada por el *Tribunal local*, en cuanto a confirmar la legalidad del acuerdo por el que se ordenaron las medidas decretadas.

#### **4.7.4. Fue correcto que el tribunal responsable confirmara el acuerdo de medidas cautelares al derivar de un análisis preliminar de la conducta denunciada**

El actor señala que el *Tribunal local* realizó un análisis indebido de los agravios con base en los cuales pretendía evidenciar que el uso de frases genéricas

---

<sup>9</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-361/2023, SUP-REP-457/2023 y SUP-REP-508/2023.

<sup>10</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-361/2023.

<sup>11</sup> Véase sentencia SM-JE-7/2024.

como *UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ* y *SÉ FELIX*, no constituyen actos anticipados de campaña, al no acreditarse los elementos personal y subjetivo de la infracción.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón al promovente**, toda vez que, a diferencia de lo que indica, fue ajustado a derecho que el tribunal responsable confirmara el dictado de las medidas cautelares ordenadas por la *Comisión de Quejas* al sustentarse en un estudio preliminar de los hechos, con base en el cual no se prejuzga sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado<sup>12</sup> que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva de derechos, pues son medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a las obligaciones o prohibiciones contenidas en la ley.

La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, mediante la facultad de reglamentación otorgada al *Instituto local*, se definieron los presupuestos y lineamientos para el otorgamiento de estas medidas preventivas.

Por otro lado, para la **acreditación de la falta**, la autoridad electoral deberá llevar a cabo todas las etapas del procedimiento, garantizar el derecho de audiencia de la parte denunciada, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, llevar a cabo, en su caso, las diligencias de investigación que considere necesarias, examinar las pruebas con el fin de determinar, en principio, si los hechos denunciados están plenamente demostrados y, posteriormente, si constituyen una transgresión a la ley electoral. Tratándose de propaganda,

---

<sup>12</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2016 y SUP-REP-21/2016, acumulados.





además, el medio por el cual se difundió, su duración, el impacto que pudo generar, entre otras cosas.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el actor, el dictado de medidas cautelares no tiene como resultado la acreditación de la conducta denunciada, pues no corresponde hacerlo en esa etapa<sup>13</sup>.

En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los agravios hechos valer por el actor, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>13</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-280/2021.